

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

17<sup>ma.</sup> Asamblea  
Legislativa

1<sup>ra.</sup> Sesión  
Ordinaria

**SENADO DE PUERTO RICO**

**P. del S. 501**

9 de abril de 2013

Presentado por la señora *López León*

*Referido a la Comisión de Relaciones Laborales, Asuntos del Consumidor y Creación de Empleos*

**LEY**

Para crear la “Ley para prohibir el hostigamiento físico y emocional o “bullying” en el ámbito laboral” del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”, y para otros fines.

**EXPOSICION DE MOTIVOS**

La Sección 1 del Artículo II de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico establece que la dignidad del ser humano es inviolable. Del mismo modo, nuestra Constitución reconoce como derecho fundamental, el derecho a la vida y dispone que toda persona tiene derecho a la protección contra ataques abusivos a su honra. Por su parte, la Sección 7 del Artículo 2 de la Carta de Derechos de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico reconoce como derecho fundamental del ser humano, el derecho al disfrute de la propiedad. Por lo tanto, ninguna persona será privada de su propiedad sin un debido proceso de ley. A su vez, la Sección 16 del Artículo 2 de la Carta de Derechos reconoce el derecho de todo trabajador a escoger libremente su ocupación y a renunciar a ella y a que se le provea la protección contra riesgos para su salud o integridad personal en su trabajo o empleo.

Sabido es que los casos de hostigamiento emocional y físico y/o “bullying” no se circunscriben únicamente al ámbito escolar o universitario, sino que también se extienden al ámbito laboral. El “Workplace Bullying Institute” definió el término de “bullying” laboral como “maltrato lo suficientemente severo como para comprometer la salud de un empleado, poniendo en peligro su carrera laboral y haciendo tensas las relaciones con sus familiares y amigos”. Esta

situación merece especial atención debido a que uno de los pilares que cimientan el futuro económico del País descansa en parte, de la fuerza laboral.

Por tanto, es imperativo moral de justicia que esta Asamblea Legislativa apruebe leyes que sean de avance social y que definan lo que somos como pueblo y lo que no se tolera como sociedad; leyes de vanguardia que protejan a los más vulnerables y reafirmen que la dignidad de todos es inviolable.

**DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

1           Artículo 1.- Título

2   Esta Ley se conocerá y podrá ser citada como la “Ley para prohibir el hostigamiento físico y  
3   emocional o “bullying” en el ámbito laboral” del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”.

4           Artículo 2.- Aplicabilidad

5   Esta Ley será de aplicabilidad en todo centro de trabajo.

6           Artículo 3.- Definiciones

7   (a) Hostigamiento y/o “Bullying”; cualquier acción realizada intencionalmente, mediante  
8   cualquier gesto, ya sea verbal, escrito o físico, que tenga el efecto de atemorizar a los  
9   estudiantes e interfiera con la educación de éstos, sus oportunidades escolares y su  
10   desempeño en el salón de clases. Generalmente, se trata de un patrón de hostigamiento, que  
11   usualmente se extiende por semanas, meses e incluso años.

12   (b) Hostigamiento por cualquier medio electrónico o mediante el uso de la Internet y/o  
13   “Cyberbullying”; es el uso de cualquier comunicación electrónica para hostigar o intimidar.

14   (c) Empleado; según definido por la Ley 17 del 22 de abril de 1988, mejor conocida como  
15   “Ley para prohibir el hostigamiento sexual en el empleo”.

16   (d) Patrono; según definido por la Ley 17 del 22 de abril de 1988, mejor conocida como “Ley  
17   para prohibir el hostigamiento sexual en el empleo”.

1           Artículo 4.- Los Departamentos del Trabajo, de Salud, de Familia, de Justicia y la  
2 Policía de Puerto Rico tendrán oficiales enlace que estarán encargados de crear un Protocolo  
3 de manejo de casos de hostigamiento y/o “bullying” para trabajar los casos provenientes de  
4 los distintos centros de trabajo tanto públicos como privados.

5           Artículo 5.- El Departamento del Trabajo será la agencia líder, encargada de coordinar  
6 los esfuerzos para la creación del Protocolo.

7           Artículo 6.- El Departamento del Trabajo diseñará el Protocolo de manejo de casos de  
8 hostigamiento y/o “bullying” a nivel interno los centros de trabajo tanto en el ámbito público  
9 como privado.

10          Artículo 7.- Los Protocolos que aquí se ordenan crear incluirán la posibilidad de que  
11 se denuncien actos de hostigamiento o “bullying” de forma anónima y confidencial.

12          Artículo 8.- Las sanciones aplicables a los casos de hostigamiento o “bullying” serán  
13 aquellas establecidas en la Ley de Menores de Puerto Rico, cuando estén involucrados  
14 menores autorizados a trabajar al igual que el procedimiento judicial aplicable. Por su parte,  
15 será de aplicación el Código Penal de Puerto Rico de 2012, en casos en que estén  
16 involucrados adultos al igual que el procedimiento judicial aplicable.

17          Artículo 9.- Habrá inmunidad civil para aquellas personas que actuaron como  
18 hostigadores, pero que de buena fe acepten, testifiquen y denuncien a otros hostigadores.

19          Artículo 10.- Será obligación de todo Patrono, llevar a cabo estadísticas sobre los  
20 casos de hostigamiento y/o “bullying” que ocurran durante el transcurso del año. Estas  
21 estadísticas se remitirán mediante informes anuales que deberán ser presentados no más tarde  
22 del 1 de julio de cada año al Departamento del Trabajo y a la Asamblea Legislativa.

23          Artículo 11.- Separabilidad.

- 1 Si algún párrafo, artículo o parte de esta Ley fuere declarada inconstitucional por un tribunal
- 2 con competencia y jurisdicción quedará en todo vigor y efecto el resto de sus disposiciones.

3           Artículo 12.- Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.